



Rama Judicial del Poder Público  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 4 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela 11001 40 03 043 2021 00675 00

**ACCIONANTE: RONALD ELIECER ROMERO JAIMES**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**

1. Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no cuenta con la competencia por factor territorial para hacerlo, en acatamiento a la regla prevista en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor enseña que:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”

2. Nótese que la acción constitucional en boga se encuentra dirigida en contra de la Secretaría de Tránsito de Los Patios Norte de Santander, y es en ese municipio donde no solo ocurrió la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el petente, sino también donde se producen sus efectos; lo que implica que su conocimiento debe ser adelantado por el Juez Municipal de esa localidad.

3.- Situación que ha sido reafirmada por el máximo Colegiado Constitucional, quien en auto A068 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), oportunidad en la que señaló: “Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados” (negrilla y subrayado del Juzgado).

4.- Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, por factor territorial, el **DESPACHO** resuelve:

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias a los JUECES MUNICIPALES DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER (reparto) para lo de su cargo, las cuales serán remitidas vía correo electrónico, dejando las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a la parte interesada a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela para efectos de notificaciones judiciales, la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

**CÚMPLASE,**

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
JUEZ